



NÚMERO 262

Martes 28 de Noviembre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 301, correspondiente al día 28 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la de Divorcio.

Promulgada la Ley derogatoria de la de Divorcio de 2 de Marzo de 1932, se hace preciso dictar las normas procesales que en obligado cumplimiento de la misma permitan la efectividad de sus preceptos y el ejercicio ante los Tribunales de los derechos y acciones que de ellos se deducen.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria sobre nulidad de las sentencias firmes de divorcio, las Audiencias en que éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las instancias que autoriza la disposición transitoria segunda sobre disolución de uniones civiles, las Audiencias provinciales a cuya jurisdicción corresponda el lugar de celebración de la unión civil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias, deberán acumularse en una sola demanda y será competente para conocer de ellas el Tribunal que lo sea para la anulación de la sentencia de divorcio.

Artículo segundo.—A. La demanda se formulará ante el Tribunal competente por medio de un escrito con exposición sucinta de los hechos, manifestación expresa de cualquiera de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera y súplica concreta de la pretensión que se deduzca. En el caso a que se refiere la primera de las disposiciones transitorias de la Ley, se acompañará el testimonio de la sentencia de cuya nulidad se trate, así como la certificación del Registro civil acreditativa de la celebración del matrimonio declarado disuelto por dicha sentencia.

En las causas en que se deduzca instancia a tenor de la segunda de las disposiciones transitorias de la referida Ley, se acompañará además, certificación del Registro civil en la que conste la celebración de la unión o uniones sucesivas a que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán tantas copias cuantos sean los demandados a quienes pueda afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no fuera posible acompañar a la demanda las certificaciones del Registro exigidas en los párrafos anteriores, podrán suplirse por los otros medios de prueba, que deberán ser ofrecidos por el demandante, practicados ante el Tribunal y libremente apreciados por éste, antes de la admisión de la demanda.

B. Presentado el escrito, la Sala acordará, en término de segundo día, que el reclamante se ratifique personalmente en su petición y que se acredite en autos, cuando el demandante no haya comparecido por medio de Procurador con poder especial otorgado a estos efectos, la identidad personal del solicitante. Dicha identificación habrá de hacerse mediante fe de conocimiento del Secretario, o en otro caso, por declaración de dos testigos de conocimiento, uniéndose al expediente una fotografía actual del interesado, quien estampará al pie de la diligencia de ratificación su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona demandante y practicadas, en su caso, las pruebas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C. La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D. Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado, pero no valerse de representante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

E. Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiese causado oposición o esta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercero día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del divorcio vincular o la disolución de la unión civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consonancia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en el término de veinte días.

F. En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercero día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado quien manifestará, en igual término, su aquiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G. Se aplicarán en estos expedientes, y en cuanto a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero. Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del demandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda, así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciarán y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primero. El término para la contestación de la demanda será de diez días improrrogables.

Segundo. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulara reconvencción, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercero. El término de la prueba será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarto. En los casos en que se solicite y sea procedente prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinto. El Tribunal, en su sentencia, procurará enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en conciencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexto. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con deducción de un tercio de su importe global.

Séptimo. No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia de Abogado ni representación de Procurador; más si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

Artículo cuarto. En todas las instancias autorizadas por esta Ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien, además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles, a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley.

Disposición adicional. Se crea, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal Especial que se compondrá de dos

Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría, o en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializados estos últimos en la doctrina matrimonial, y designados todos ellos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. 3924

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 sobre construcción, gravamen y régimen de viviendas de pisos o partes determinadas.

Los graves daños inherentes a la guerra sufridos por la edificación urbana, exigen la facilidad de los medios necesarios a la obra urgente de su reparación. Uno de los más adecuados es sin duda, el de abrir un cauce jurídico a la libertad contractual, estimulando de ese modo, las operaciones conducentes a la adquisición y gravamen de pisos o departamentos independientes de un edificio.

Y aun cuando nuestra Legislación Civil e Hipotecaria no opone obstáculos insuperables, conviene, sin embargo, atender a las nuevas necesidades jurídicas que la realidad ofrece, distinguiendo el caso general de la copropiedad o comunidad de bienes sobre un edificio, perfectamente regulada en las prescripciones del Código, de la llamada «propiedad horizontal», caso típico de propiedad privada singular, unida al condominio indivisible sobre los elementos comunes necesarios al debido aprovechamiento de cada una de sus partes.

Ello exige algunas reformas y adiciones en la Legislación Civil e Hipotecaria, contenidas en la presente Ley.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, quedará redactado como sigue:

«Si los diferentes pisos de un edificio o las partes de piso susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, perteneciesen a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso o parte de él, y además un derecho conjunto de copropiedad sobre los otros elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, fundaciones, sótanos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, ascensores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etcétera.

Las partes en copropiedad no son, en ningún caso, susceptibles de división y, salvo pacto, se presumen iguales.

Los gastos de reparación y conservación de los elementos comunes del edificio serán satisfechos, también salvo pacto, a prorrata por todos los interesados, según el valor de su parte privativa, y esta misma norma regirá para la adopción, por mayoría de los acuerdos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes de edificio solo es enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con la parte determinada privativa de la que es anejo inseparable.

Si el propietario de un piso o parte de él, susceptible de aprovechamiento independiente, trata de venderlo, deberá comunicarlo, con expresión del precio, a los demás propietarios en el edificio, los cuales tendrán, respecto de extraños, preferencia para su adquisición, si dentro de los diez días siguientes al de la notificación formal del aviso, comunicasen al vendedor su voluntad de adquirir.

En caso de concurrencia con ofertas distintas, la venta se efectuará con el que haya ofrecido mayor precio, y si aquéllas fuesen iguales, será preferido el propietario del piso o parte del piso horizontalmente inmediato al objeto de la venta. En identidad de condiciones, será potestativo del vendedor realizar la venta con cualquiera de los oferentes.

Ningún propietario podrá variar, esencialmente, el destino o la estructura de su piso sin previo acuerdo de la mayoría de los otros interesados.»

Artículo segundo. El párrafo primero del número tercero del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero.—Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior se podrá inscribir, como fincas independientes, los diferentes pisos o partes de piso susceptibles de aprovechamiento exclusivo de un edificio ya construido o cuya construcción esté comenzada o meramente proyectada, cuando pertenezcan o hayan de pertenecer separadamente en dominio pleno o menos pleno, a personas distintas, pero haciéndose siempre constar, en dichas inscripciones, el condominio que como anejo inseparable corresponde a cada titular de aquéllos sobre los elementos comunes del edificio, señalados en el artículo 396 del Código Civil. La enajenación, gravamen o embargo de dicho condominio solo podrá tener lugar conjuntamente con el dominio del piso o parte independiente de él, a que se refiere la inscripción.»

Artículo tercero. Al artículo 107 de la Ley Hipotecaria se adicionará el siguiente enunciado final:

«11.—Los edificios y los pisos o partes determinadas de ellos, susceptibles de aprovechamiento independiente, cuya construcción esté terminada, comenzada o meramente proyectada, siempre que el constituyente de la hipoteca tenga ya adquiridos debidamente sus derechos sobre el solar o sobre el elemento edificable resultante; alcanzando, en su caso, la hipoteca a la copropiedad aneja o inseparable sobre las partes comunes del edificio, expresadas en el párrafo primero del artículo 396 del Código Civil.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. 3925

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 260

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Torrecilla de la Tiesa, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4529

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 261

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Aliseda, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4530

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 262

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Calzadilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Zarzuela»; señalándose como zona sospechosa una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 24 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4531

Tesorería de Hacienda

Anuncio

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, me participa haber tenido a bien nombrar Auxiliar Recaudador de este Arriendo, a don Manuel Criado López, vecino de Benquerencia, para la zona de Montánchez.

Aceptado el expresado nombra-

miento, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, rogándole a la primera preste el auxilio que dicho funcionario reclame en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres a 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Tesorero de Hacienda, Paulino de Sando. 4532

ANUNCIO DE SUBASTA

Carlos Pavón Acedo, Tutor del menor Eugenio Molinos Hurtado, debidamente autorizado por el Consejo de Familia del mismo, hago saber:

Que el próximo día treinta tendrá lugar, a las doce de su mañana, en la Notaría de esta villa y ante su titular don Luis Martín Martín, subasta pública para la venta de la mitad indivisa de la casa número nueve moderno de la calle Casimiro Ortas, de este pueblo, propiedad del citado menor.

Brozas, nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — Carlos Pavón.

(9'30 pstas.)

4555

Administración de Rentas Públicas

Industrial.—Año de 1939

CIRCULAR

Por Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 207, fecha 20 de Septiembre último, se interesó de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, procedieran a la formación de las matrículas de industrial para el próximo año de 1940, dándoles un plazo que terminará el 30 del presente mes, más como quiera que está próximo a expirar el plazo concedido y son muchísimos los Municipios que hasta la fecha no han cumplido dicho servicio, causando con ello perjuicios tanto para el Tesoro como a los industriales, desde el momento que al no confeccionarse los documentos en referido plazo, se infringen con ello los preceptos establecidos en el vigente Reglamento del Ramo; espero de dichos señores Alcaldes y Secretarios, han de dar cumplimiento a lo ordenado con la debida puntualidad, remitiendo sin pérdida de tiempo dichos documentos, debidamente requisitados, en evitación de que se adopten las medidas de rigor con las sanciones establecidas para los morosos en la base 31 de las aprobadas por Real Decreto de 11 de Mayo de 1926, con las que quedan conminados, sin perjuicio de designar comisionados que a expensas de los Ayuntamientos pasen a confeccionar aquellos documentos, y en cuanto a los Municipios donde no se ejerza industrias ni comercio, ninguna razón puede explicar la demora en enviar las certificaciones a que se refiere la Orden Circular antes dictada, por lo cual deberán facilitarlas inmediatamente.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

4539

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL
CACERES

PRECIOS DE CEREALES Y LEGUMINOSAS

A los efectos del artículo 30 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Octubre del corriente año, el Servicio Nacional del Trigo de esta provincia adquirirá los productos que a continuación se hace referencia, a los precios máximos siguientes, por quintal métrico, sin envase, para mercancía sana, limpia y seca en el Almacén del S. N. T.

Avena, 49 pesetas.
Cebada, 52 idem.
Escala, 48 idem.
Panizo y Mijo, 50 idem.
Sorgo, 50 idem.
Algarrobas, 58 idem.
Almortas (para piensos), 58 idem.
Almortas (para alimentación humana), 105 idem.
Altramuces, 50 idem.
Guisantes, 60 idem.
Judías de primera clase, 155 idem.
Idem de segunda clase, 140 idem.
Idem corrientes, 125 idem.
Lentejas, 112 idem.
Veza, 58 idem.
Yeros, 56 idem.
Habas pequeñas, 59 idem.
Idem mazaganas, 67 idem.
Idem tarragonas, 70 idem.
Garbanzos blancos (hasta 50 granos en onza), 190 idem.
Garbanzos blancos (más de 50 granos en onza), 165 idem.
Garbanzos mulatos (hasta 64 granos en onza), 150 idem.
Garbanzos mulatos (más de 64 granos en onza), 125 idem.

Estos precios sufrirán por desplazamiento UNA PESETA de disminución en los almacenes de Miajadas, Trujillo, Alcántara, Brozas y Zarza la Mayor.

Los artículos así adquiridos propios para la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimiento para su distribución a los consumidores.

Los granos de piensos y subproductos de molinería los distribuirá el Servicio Nacional del Trigo a los Sindicatos Locales de Cereales y Ganaderos de la C. N. S. para su adjudicación a los Ganaderos que lo necesitan, los cuales deberán hacer la petición a sus respectivos Sindicatos con arreglo a las normas que les serán dadas por los Delegados Sindicales Locales y en los modelos correspondientes.

El Servicio Nacional del Trigo venderá los productos señalados, a los mismos precios máximos de compra incrementados en UNA PESETA por quintal métrico.

Entrega obligatoria de cereales y leguminosas para piensos

A partir de esta fecha se ordena la entrega obligatoria de todas las cantidades disponibles para la venta de cereales para piensos y leguminosas con arreglo a las siguientes normas:

Los almacenistas harán sus entregas en los Almacenes del Servicio o se formalizarán sus contratos en los almacenes propios antes del día 10 del mes de Diciembre próximo.

Para los productores esta entrega deberá efectuarse como máximo hasta el día 15 del referido mes, ya que transcurridas dichas fechas serán sancionados por incumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Lo que se hace público para gene-

ral cono imiento, encareciendo a los señores Alcaldes den la máxima publicidad de lo que antecede.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe Provincial.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

4552

Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

Concurso entre Caballeros Mutilados para proveer veintisiete plazas de Agente de arbitrios con el sueldo anual de 3.843'84 pesetas, una de Ayudante de escribiente con 4.088 pesetas y una de Inspector de arbitrios con el sueldo de 4.536 pesetas. Todas ellas del Excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona.

Para concurrir al mismo precisará que los aspirantes lo soliciten por instancia a esta Comisión (escrita por ellos mismos) y por conducto de la suya respectiva, eliminando ésta a aquellos Caballeros Mutilados que no reúnan un minimum de condiciones físicas e intelectuales que a continuación se indican.

Capacidad física

Que no sufran amputación de miembros o parte vital de los mismos, indispensable para el servicio y no padecer enfermedades contagiosas o del sistema nervioso.

Capacidad intelectual

Saber leer, escribir y las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir.

El plazo de presentación de las instancias, finalizará el 31 de Diciembre del presente año.

Cáceres, 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

4533

Delegación Provincial de Trabajo

PREVISION — Accidentes

A las Primeras Autoridades y Señores Jefes provinciales de Organismos dependientes del Estado, Provincia y Municipio.

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad para que se intensifique por cuantos medios sean conocidos la prevención de los accidentes y la seguridad del trabajo, tan descuidados hasta hoy en nuestra provincia, encarezco de V. S. la importancia social de esta cuestión para cuya orientación he dado comienzo a la publicación de una serie de Circulares divulgadoras de las obligaciones que en este punto preceptúan las Leyes y Reglamentos vigentes, así como de las medidas de aplicación adecuadas a cada ramo de industrias. La primera de estas publicaciones es la Circular número 5 de fecha 6 del corriente mes inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y diario «Extremadura», a la que seguirá la serie necesaria a completar el cuadro de los medios generales o especiales de prevenir los accidentes del trabajo.

Cumpliendo pues aquellas instrucciones de la Superioridad, significole la primordial obligación legal y moral de atender a aquellas prevenciones los Organismos del Estado, Provincia y Municipio en todas

las obras que realicen directamente, por lo que debe V. S. hacer llegar estas prescripciones a los técnicos, encargados y capataces o directores de aquéllas, a fin de que cumplan y hagan cumplir a los obreros a sus órdenes las medidas de seguridad y prevención de accidentes, higiene y salubridad del trabajo vigentes, acatándose lo dispuesto en la ley y reiterado por el Gobierno.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

4519

TRABAJO — Reglamentación

Con fecha once de los corrientes ha sido aprobada por el Ministerio la siguiente:

Clasificación del personal y salarios mínimos correspondientes en la industria de elaboración de pastas alimenticias.

Maestros, 7 pesetas por jornada legal.

Oficiales de masa y presistas, 5'50 por jornada legal.

Aprendices menores de 20 años, no cabezas de familia, el 70 por 100 del salario del hombre según la faena.

Oficiales (mujeres) de tendido y empaquetado, 4 pesetas.

Estos salarios son de aplicación en toda la provincia cualquiera que sea la localidad.

Lo que hacemos público para general conocimiento y debida observancia de aquellos a quienes corresponda.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

4517

Con fecha once de los corrientes ha sido aprobada la siguiente:

Clasificación del personal trabajador y salarios mínimos correspondientes en las industrias de torrefacción de cafés.

Maestro tostador, 7 pesetas por jornada legal.

Ayudantes, 5'50 pesetas por jornada legal.

Empaquetadoras, 4 pesetas por jornada legal.

Aprendices menores de 20 años, no cabezas de familia, el 70 por 100 del salario del hombre, correspondiente a cada faena.

Estos salarios son de aplicación en toda la provincia, cualquiera que sea la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y debida observancia de aquellos a quienes corresponda.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

4518

Alcaldías

PLASENCIA

Esta Excelentísima Corporación Municipal en sesión del día 3 de los corrientes, acordó aprobar el pliego de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las

obras de pavimentación y alcantariado de las calles de Medina, Rincón del Salvador y Postigo del Salvador.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre para que durante el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieran, con la advertencia de que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Plasencia a 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Vicente Simón.

4334

TORIL

Confeccionado por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que también se indica, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en el mismo comprendido y reclamar los que se crean perjudicados.

Toril, 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidro Calle.

Documentos que se exponen al público

Matrícula Industrial, diez días.

Padrón de Edificios y Solares, ocho días.

Proyecto de Presupuesto municipal ordinario, ocho días.

4381

GRANADILLA

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Granadilla, 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Paulino Carrero.

Documentos

Matrícula de Industrial, por el término de quince días.

Padrón de Rústica y Pecuaria, ocho días.

Padrón de Edificios y Solares, ocho días.

4377

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Edicto

Confeccionados los documentos que a continuación se expresan todos ellos para que rijan durante el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos de que también se indican, al objeto de que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santa Cruz de la Sierra a 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Redondo.

Documentos que se exponen al público

Matrícula Industrial, quince días.

Padrón de edificios y solares, ocho días.

4425

PASARON DE LA VERA

Edicto

El día tres de Diciembre próximo, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue y conforme a las disposiciones vigentes, la subasta para el arrendamiento de los arbitrios municipales de pesas y medidas, tipo mil pesetas; derechos de Matadero, tipo quinientas pesetas; venta de vinos y bebidas espumosas y espirituosas, tipo novecientas pesetas; venta de carnes de hebra, tipo mil doscientas cincuenta pesetas; aprovechamiento del corral concejo, tipo veinte pesetas; todos para el año próximo de mil novecientos cuarenta, cuyos pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda, el día diez del expresado mes de Diciembre, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pasarán a ventitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Blázquez.

(17 pstas.) 4525

TALAVAN

Anuncio

El día ocho de Diciembre y hora de doce a una de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia o de la del Concejal que se designe, la subasta relativa al Servicio de Recaudación del impuesto de carnes frescas y saladas de este término Municipal, para los años de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas por cada uno de dichos años y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los laborables y a las horas de oficina.

Talaván, ventitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Simón Mendoza.

(12'20 pstas.) 4522

TALAVAN

Anuncio

El día ocho de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y en su salón de sesiones, la subasta relativa al Servicio de Recaudación del impuesto de pesas y medidas de esta población y su término Municipal, para los años mil novecientos cuarenta y uno.

El tipo para la subasta será el de 1000 pesetas, el pliego de condiciones para la misma se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y durante las horas de oficina.

Talaván, ventitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Simón Mendoza.

(12'20 pstas.) 4521

TALAVAN

Anuncio

El día ocho de Diciembre y hora de las once de dicho día, tendrá lugar

ante este Ayuntamiento bajo mi presidencia o de la del Concejal que se designe, la subasta relativa al Servicio de Recaudación del impuesto de bebidas espirituosas y alcoholes de esta población y su término Municipal para los años de mil novecientos cuarenta y uno, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas cada un año y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables, a las horas de oficina.

Talaván, ventitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Simón Mendoza.

(12'20 pstas.) 4520

PERALEDA DE SAN ROMAN

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cuantía de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Peralda de San Román a 14 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Arroyo.

4383

HOYOS

Anuncio

Formado el Presupuesto para gastos Carcelarios y de Administración de Justicia de este partido judicial de Hoyos, correspondiente al año de 1940, queda el mismo expuesto al público por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantos se consideren interesados en ello y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

También se halla formado y queda expuesto al público el repartimiento girado entre los pueblos de este partido para atender a los gastos de la Oficina Comarcal de Caballeros Mutilados por la Patria, consignando a continuación las cuotas que por cada concepto corresponde contribuir a expresados Municipios para que a los mismos sirva de notificación.

Pueblos, Carcelarios y Mutilados en pesetas y céntimos

Acebo, Carcelarios, 705'74 pesetas; Mutilados, 52'60 pesetas

Cadalso, Carcelarios, 335'13; Mutilados, 25.

Cilleros, Carcelarios, 1067'68; Mutilados, 79'58.

Descargamaría, Carcelarios, 396'57; Mutilados, 29'57.

Eljas, Carcelarios, 573'64; Mutilados, 42'76.

Gata, Carcelarios, 1126'33; Mutilados, 83'96.

Hernán Pérez, Carcelarios, 242'41; Mutilados, 18'08.

Hoyos, Carcelarios, 864'93; Mutilados, 64'48.

Perales del Puerto, Carcelarios, 563'90; Mutilados, 42'04.

Robledillo, Carcelarios, 184'04; Mutilados, 13'72.

San Martín, Carcelarios, 914'36; Mutilados, 68'16.

Santibáñez, Carcelarios, 960'16; Mutilados, 71'57.

Torre de don Miguel, Carcelarios, 661'90; Mutilados, 49'34.

Valverde del Fresno, Carcelarios, 886'43; Mutilados, 66'08.

Villamiel, Carcelarios, 1015'18; Mutilados, 75'68.

Villasbuenas, Carcelarios, 329'85; Mutilados, 24'58.

Totales, Carcelarios, 11.000 pesetas; Mutilados, 820 pesetas.

Hoyos a 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Valentín Chorro.

4376

ALCANTARA

Edicto

Don Jesús Acedo Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcántara.

Hago saber: Que el Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de los corrientes, acordó por unanimidad el Presupuesto ordinario para el año de 1940 y las Ordenanzas municipales para las exacciones establecidas en citado Presupuesto, que quedan expuestas al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, según determina el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924 y 300 del Estatuto municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Alcántara a 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Acedo.

4374

HIGUERA DE ALBALAT

Anuncio

Aprobada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Higuera a 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Naranjo.

4295

GUJO DE CORIA

Ordenanzas Municipales

Aprobadas por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento las ordenanzas municipales por las que se han de regir las distintas esacciones consignadas en el Presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestas al público por el plazo de quince días hábiles, durante cuyo periodo de tiempo podrán ser examinados y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Guijo de Coria a 15 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Campos.

4314

CARRASCALEJO

Anuncio

Confeccionados por este Ayuntamiento los Padrones de Industrial, riqueza Urbana y lista cobratoria de Rústica de este pueblo y su término para el ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de oír reclamaciones contra los mismos durante el plazo indicado los comprendidos en ellos y que se consideren lesionados.

Carrascalejo a 9 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eduardo Echevarría.

4251

CUACOS

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día doce de Noviembre del año en curso, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades del año de 1939, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Silvestre Alvarez Hernández.
Don Antonio González y Martín Gamero.

Don Emilio Avila Izquierdo.
Don Félix Sánchez López.

Parte Personal

Don Senén Pérez Pérez.
Don Calletano Hornero Gómez.
Don Fulgencio Hernández Sevillano.

Asimismo quedan expuestas las relaciones de contribuyentes que han servido de base para verificar las designaciones precedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra dichas designaciones se presenten por los interesados legítimos.

Cuacos a 14 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Leopoldo Galayo.

4293

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

Don Jacinto Fariñas Pérez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha acordado informar favorablemente la propuesta de suplemento de créditos por un total de dos mil trescientas pesetas para atender a reforzar las consignaciones del capítulo 6.º artículo 1.º y del capítulo 18 artículo 1.º, concepto 1.º del capítulo 10 y del capítulo 11 del vigente Presupuesto ordinario de gastos y que ha de cubrirse con el exceso o superávit resultante de la liquidación del ejercicio anterior, estando de manifiesto el expediente instruido al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para recibir las reclamaciones que puedan presentarse.

Madrigal de la Vera a 16 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jarinto Fariñas.

4378